

Popayán, 16 de septiembre de 2015

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
(O. de R.)**

E. S. D.

Expediente No. 19001 -33-33-006-2015-00348-00

Demandante: DANILO AUGUSTO SAMBONI

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HEVERT HENRY JOAQUI DORADO, identificado con la cédula No. 14.986.042 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 28.296 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal, y **CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA**, identificado con la cédula 76.332.632, abogado portador de la T.P. 117.958 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto, en nombre y representación del señor AUGUSTO DANILO SAMBONI, identificado con la cédula No. 14.966.493, para proponer un control de legalidad, con perspectivas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con el debido respeto me permito formular a usted la siguiente

D E M A N D A

Previo al reconocimiento de la personería para actuar y con citación y audiencia del la NACIÓN (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, representados, respectivamente, por: el señor SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y por el señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, sírvase disponer sobre las siguientes

P R E T E N S I O N E S

PRIMERA.- Sírvase declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución 1299-22-09-2009, emanado de la Secretaría de Educación y Cultura, en representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se niega una “PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN”;
- 2) Resolución 207-28-01-10, de la misma Secretaría, en representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la cual se niega la reposición interpuesta contra el anterior acto administrativo
- 3) Resolución 0379-02-2013 del 14 de febrero de 2013, emanado de la Secretaría de Educación y Cultura, en representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la cual se “NIEGA el reconocimiento y pago de una PENSIÓN DE JUBILACIÓN”

- 4) Resolución 2111-10-2014, emanado de la misma Secretaría de Educación, en representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la cual niega una solicitud de pensión de jubilación;
- 5) acto Administrativo contenido en el Oficio No. 000927 del 03 de marzo de 2015, que fuera comunicado vía correo electrónico.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior y, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, sírvase disponer que la NACIÓN . MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de manera solidaria, deben reconocer, liquidar y pagar al señor AUGUSTO DANILO SAMBONI, identificado con la cédula 14.966.493, la pensión de jubilación a que tiene derecho, desde el mismo momento en que adquiere la condición de tal; es decir, a partir del 02 de mayo de 2005.

TERCERA.- los valores a reconocer deben ser indexados y sobre ellos se reconocerán intereses moratorios a partir de su causación.

Me fundamento con base en los siguientes:

HECHOS :

- 1) El señor AUGUSTO DANILO SAMBONI, nació el 2 de mayo de 1.950, quiere decir lo anterior, que el 2 de mayo de 2005 cumplió 55 años de edad y que el 2 de mayo del presente año 2015, cumplió 65 años, que es la edad de retiro forzoso.
- 2) Mediante escrito dirigido al Departamento del Cauca, el señor AUGUSTO DANILO SAMBONI hizo saber a su empleador que había cumplido la edad de retiro forzoso, sin que hasta la fecha se haya resuelto su situación laboral; ¹
- 3) El citado profesor ingresó al servicio oficial, mediante Decreto Municipal 014 de 1979 del 14 de febrero de 1979, como docente de la “Escuela Rural Mixta Tachuelo El Cajón, del municipio de Bolívar Cauca, y donde laboró hasta el 29 de noviembre de 1.982;
- 4) Por medio de la Resolución Municipal 182 del 11 de noviembre de 1982, a partir del 30 de noviembre de 1982, fue trasladado a la Escuela Rural Mixta de Laderas, municipio de Bolívar Cauca, donde laboró hasta el 31 de diciembre de 1987;
- 5) Por medio del Decreto Municipal 100 del 30 de diciembre de 1987, el docente en AUGUSTO DANILO SAMBONI, fue trasladado a la Escuela Municipal de la Victoria, Municipio de Bolívar Cauca, donde empieza su periodo fiscal el 31 de diciembre de 1987, hasta el 20 de marzo de 2006;

¹ Ver copia recibido

- 6) Mediante Resolución 0128, del 27 de enero de 2006, emanada de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, el citado docente fue trasladado “del CENTRO EDUCATIVO LOS RASTROJOS – SEDE ESCUELA MUNICIPAL LA VICTORIA, Municipio de Bolívar (Cauca) al CENTRO EDUCATIVO ESMERALDAS – SEDE ESCUELA RURAL MIXTA EL PROGRESO, del Municipio de Mercaderes (Cauca); (numeral 1.5, artículo primero de la citada resolución);
- 7) Hasta la fecha, el citado docente se encuentra laborando en el último sitio asignado;
- 8) Lo anterior hace ver que no se ha presentado solución de continuidad alguna en el trasegar laboral docente del señor AUGUSTO DANILO SAMBONI;
- 9) El citado docente, fue vinculado al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio el 21 de abril de 2006, mediante Res. 211 del 14 de octubre de 2014, emanado de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, pese a que el docente en cita cumplió su status de jubilado el 02 de mayo de 2005;
- 10) En muchas ocasiones el docente AUGUSTO DANILO SAMBONI, ha solicitado del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y del MUNICIPIO DE BOLÍVAR CAUCA, el reconocimiento y pago de su derecho pensional, el cual ha sido negado por los siguientes actos administrativos:
 - a) Resolución 1299-22-09-2009, emanado de la Secretaría de Educación y Cultura, en representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la cual se niega una “PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN”;
 - b) Resolución 207-28-01-10, de la misma Secretaría, en representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la cual se niega la reposición interpuesta contra el anterior acto administrativo
 - c) Resolución 0379-02-2013 del 14 de febrero de 2013, emanado de la Secretaría de Educación y Cultura, en representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la cual se “NIEGA el reconocimiento y pago de una PENSIÓN DE JUBILACIÓN”
 - d) Resolución 2111-10-2014, emanado de la misma Secretaría de Educación, en representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la cual niega una solicitud de pensión de jubilación;
 - e) Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 000927 del 03 de marzo de 2015, que fuera comunicado vía correo electrónico.
- 11) El FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ha negado el derecho invocado, bajo el argumento de que “EL RECONOCIMIENTO DE ESTA PRESTACIÓN NO ES COMPETENCIA DEL FNPSM DADO QUE EL DOCENTE CUMPLIÓ EL STATUS PENSIONAL EL 03-05-2005, FECHA ANTERIOR A LA AFILIACIÓN AL FNPSM 2008-04-21...” (Resolución 1199 de 22-09-2009), consideración que ha sido recogida en cada oportunidad que se intenta el reconocimiento de este derecho constitucional;

- 12) El Departamento del Cauca, amparándose irregularmente en el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ha negado el derecho con argumentos totalmente ajenos al derecho invocando, sin siquiera analizarlo y definirlo, para responder, positiva o negativamente, remitiendo a decisiones del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a cuya entidad no se había invocado el derecho en el petitorio
- 13) Los actos administrativos en cita, contrarían los presupuestos constituciones, legales y reglamentarios, por lo tanto adolecen de la nulidad, que ahora se depreca, nulidad que será analizada en el siguiente ítem.
- 14) En la hoja de vida del docente AUGUSTO DANILO SAMBONI, figuran los actos administrativos cuya nulidad se predica, las comunicaciones recíprocas entre el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio con el Departamento del Cauca y con el Municipio de Bolívar, donde, además, se encuentran certificaciones sobre el hecho de no estar pensionado, de no presentar embargos, etc.; inclusive, de proyectos de actos administrativos que no concluyeron por razones ajenas a mi mandante.

Para integrar esta demanda se solicitó (el 23 de julio de 2015), por dos peticiones iguales – enviadas por diferentes medios: radicado directo y por correo certificado - copia auténtica de la hoja de vida, certificado actualizado de tiempo de servicio, que, pese a haber transcurrido el tiempo legal para responder, aún no se ha hecho.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Para efectos de demostrar que los actos administrativos enjuiciados están incursos en causal de nulidad, por vulneración de principios y derechos constitucionales, como legales de mayor jerarquía, me permitiré realizar el siguiente análisis que tocará los siguientes dos aspectos:

Derecho a la pensión de jubilación de mi prohijado, cumpliendo los siguientes presupuestos de hecho: 55 años de edad y 20 años de servicios.

Entidad obligada al reconocimiento y pago de la prestación.

Análisis I

La Pensión de jubilación ordinaria docente y su edad pensional.

Generalidades de la Pensión del sector público anterior a la Ley 100 de 1993 y el régimen de transición.

Los artículos 48, 53 y 365 de la Constitución Política, reconocen a la seguridad social como un servicio público y, a su vez, como un derecho constitucional.

La seguridad social se encuentra prevista en el Texto Superior como un derecho económico y social, el cual según la jurisprudencia constitucional², es considerado como un derecho prestacional y programático, ya que le otorga, por una parte, a todas las personas el derecho de exigir una determinada prestación, es decir, la realización de un hecho positivo o negativo por parte del deudor consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor del acreedor³, y por otra, en la mayoría de los casos, requiere para su efectividad realización, la sujeción a normas presupuestales, procesales y de organización, que lo hagan viable y, además, permitan mantener el equilibrio del sistema.

El Estado, a través de sus propios recursos fiscales, debe asegurar el acceso de todos los habitantes del territorio colombiano a los derechos irrenunciables de la seguridad social (C.P. art. 48).

Por razones obvias, la situación jurídica en que se encuentran las personas que están más cerca de cumplir los requisitos legales exigidos para ser acreedores al derecho a la pensión, no es la misma de aquellos trabajadores que apenas han iniciado su vida laboral, llevan poco tiempo de servicio, o están lejos de la edad exigida. Entonces estas situaciones de orden fáctico justifican el trato diferente, razón para que en muchas legislaciones se consagre un régimen de transición, cuando sobrevenga un cambio de legislación en la materia.

Así las cosas, el régimen de transición, “ se traduce en la supervivencia de normas especiales favorables y preexistentes a una ley general de pensiones”⁴

Una vez que haya entrado en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo, consolidan una situación jurídica concreta que no se les puede menoscabar. Además adquiere la calidad de derecho subjetivo que no puede ser desconocido por ningún motivo, pues le da a su titular la posibilidad del reconocimiento de la prestación en las condiciones prescritas en la normatividad anterior y la de acudir al Estado a través de la jurisdicción para que le sea protegida en caso de desconocimiento de la misma.

En este sentido, “el artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones⁵. Esa excepción es para quienes el 1° de abril de 1994 hayan tenido 35 años si son mujeres o 40 años si son hombres o 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado; a ellos se les aplicará lo establecido en el régimen anterior a la ley 100, en cuanto al tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.⁶

² Véase, entre otras, las sentencias: T-102 de 1998, T-560 de 1998, SU-819 de 1999, SU-111 de 1997 y SU-562 de 1999.

³ Véase: Sentencia C-432 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Corte Constitucional. Sent. T-631 de 2002, Mag. Pon. Dr. Marco gerardo Monroy Cabra.

⁵ La ley 33 de 1985, parágrafo 2° del artículo 1° estableció una especie de régimen de transición. También se permitieron las excepciones que determine la ley respecto del régimen general, en el artículo 27 del decreto 3135 de 1968.

⁶ Los únicos que quedarían por fuera de este régimen de transición serían quienes voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o quienes estando en éste se cambien al de prima media con prestación definida

"El artículo 36 de la ley 100 de 1993 es una norma de orden público, desarrolla el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 53 de la Constitución que penetra en todo el ordenamiento laboral por ser su hilo conductor. Además, la ley 100 art. 11, también establece el principio de favorabilidad"⁷.

En materia pensional, antes de la expedición de la ley 100 de 1993, existía el régimen general de los servidores públicos, establecido en la ley 33 de 1985, la pensión de jubilación de los regímenes especiales (norma especial para cada régimen especial), la denominada pensión por aportes (ley 71 de 1988) y la pensión de vejez del Seguro Social.

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se tiene un tiempo de servicios en el sector público superior a 20 años, teniendo en cuenta que laboró al servicio oficial desde el 1º de septiembre de 1974 hasta el 10 de Agosto de 1993. Luego desde el 12 de noviembre de 2002 hasta la fecha, lo que en principio sirve de base para establecer el régimen pensional aplicable al caso sublite.

Visto lo anterior, es indudable, que al convocante le asiste el derecho a que su pensión sea reconocida bajo los parámetros de la ley 33 de 1985, que en su artículo primero fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de la pensión de jubilación. Disponía dicha norma:

"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.
(...)"

De lo anterior claramente se deduce, que el empleado oficial tiene derecho a que se le reconozca la pensión mensual vitalicia de jubilación, una vez acredite 20 años continuos o discontinuos de servicio y 55 años de edad, prestación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

⁷ Corte Constitucional Sent. T-631 de 2002. Mag. Pon. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público", Diario oficial No. 36856 de 13 de febrero de 1985.

⁹ Entró en vigencia el 13 de febrero de 1985, pues aparece publicada en el Diario Oficial No. 36856 del 13 de febrero de 1985.

En el caso sub estudio el accionante cumplió 55 años de edad el 26 de julio de 2011 y acreditó más de 20 años de servicios, como quiera que trabajó como Docente por más de veintiséis años , cuatro meses, trece días, es decir que cumple con los requisitos exigidos en la ley 33 de 1985

Por lo anterior, teniendo en cuenta el régimen de transición que ampara al demandante y los requisitos de edad y tiempo de servicios de los regímenes vigentes antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, tiene derecho a que se le reconozca su pensión de jubilación bajo los parámetros de la ley 33 de 1985, y no como pretende exigirlo la convocada.

Cabe reiterar, que cada régimen se debe aplicar en su integridad, es decir, sin fraccionamiento alguno y sin que sea procedente tomar una parte de uno y otra de otro, para hacer un reconocimiento pensional, el cual se encuentra resguardado como derecho fundamental por la máxima norma constitucional.¹⁰

Así las cosas, a mi poderdante se le debe aplicar en su integridad la Ley 33 de 1985, y no como pretende la convocada, la Ley 812 de 2003.

Particularidades del régimen de los docentes

La Ley 6ª de 1945 es de carácter general por cuanto aplica, en principio, a los servidores públicos nacionales, que luego se extendió a los territoriales; y no es especial porque su art. 17 no consagra un régimen de esa naturaleza para determinados servidores estatales. En principio esta Ley rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado. En materia pensional esta Ley rigió en el ÁMBITO NACIONAL hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968. Ahora, para los EMPLEADOS OFICIALES TERRITORIALES la citada Ley 6ª se aplicó teniendo en cuenta el art. 1º del Decreto 2267 de 1947 que hace extensivo a los empleados y obreros al servicio de departamentos y municipios las prestaciones consagradas en la referida Ley 6º.

El Decreto Ley No. 3135 de 1968, disponía:

“Art. 27 El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio” (Derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985).

¹⁰ “Teniendo presente que los regímenes sobre los cuales se solicita las mesadas pensionales, son evidentemente excluyentes, y si bien es cierto por el principio de favorabilidad, debe aplicarse la norma que más le convenga al trabajador, también es cierto que el principio de inescindibilidad de la norma, obliga a aplicarla en su integridad, no siendo posible aplicar apartes de uno y otro régimen. Al respecto ha manifestado el Consejo de Estado: No obstante, al principio de favorabilidad aplicado por el a quo le secunda el principio de inescindibilidad de la Ley, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro... (Consejo de Estado. Cons. Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 8 de mayo de 2008. Exp 1371-07).

El Decreto Ley 3135 de 1968, como su reglamentario, salvo algunas normas, se expidió y aplicó para SERVIDORES DE LA RAMA EJECUTIVA NACIONAL DEL PODER PÚBLICO; el cual aumentó la edad de jubilación para los hombres, quienes se pensionarían con 55 años de edad y los mismos 20 de servicio; mientras que las mujeres continuaron adquiriendo su derecho pensional a los 50 años de edad.

Aunque en algunos casos fue aplicada a SERVIDORES DE LOS ENTES TERRITORIALES, en verdad, éstos continuaron sometidos a la Ley 6ª de 1945 y normas complementarias y modificatorias.

Este régimen Pensional se aplicó, salvo norma legal en contrario, hasta la aparición de la Ley 33 de 1985, aunque se continuó aplicando en materia de edad pensional conforme al régimen de transición que ella consagró en este aspecto.

Se anota que La ley 33 de 1985, en su artículo 25, derogó en forma expresa el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968.

El Decreto Ley No. 2277 de 1979, estatuto docente, indudablemente que comprende un régimen “especial” de los educadores; pero, esta disposición no regula las pensiones de jubilación –derecho u ordinarias de los mismos. Veámoslo.

“Artículo 1º. El presente Decreto establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por las normas especiales.” (El subrayado es de la Sala)

“Artículo 3º Educadores oficiales. Los educadores que presten sus servicios a entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intencional, comisarial y municipal, son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto.”

El Decreto Ley 2277 de 1979, régimen especial, conforme a su artículo 3, solo se aplica en los temas relacionados con las materias que regula; ahora, como las pensiones ordinarias docentes no fueron contempladas en la disposición, ésta no resulta aplicable en ese campo.

La Ley 33 de enero 29 de 1985, publicada el 13 de febrero de 1985 en el Diario Oficial No. 36856, establece:

“Art. 10 El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Par. 2º Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Par. 3º En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.

Art. 25. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que sean contrarias.”

La Ley 33 de 1985, que obliga desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, aplicable al sector público sin distinción, resulta aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes (incluye docentes nacionales); para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad. De su aplicación exceptúa tres casos: 1-) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. 2-) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre EDAD PENSIONAL que regían con anterioridad. 3-) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

Se destaca que esta ley en su artículo 25 derogó en forma expresa el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968; y en forma tácita, el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 en los artículos 1º y 25 de la Ley 33 de 1985. Para obtener la pensión de jubilación, entre otros, dichos preceptos exigían: el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 tener 50 años, con 20 años de servicio y el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 tener 50 años de edad las mujeres o 55 años los hombres y 20 de servicios continuos o discontinuos. Y en cuanto a los FACTORES PENSIONALES éstos fueron determinados en la Ley 62 /85, que subrogó en lo pertinente la citada Ley 33.

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, publicada el 29 de diciembre en el Diario Oficial No. 39124, dispone:

“Art. 1º. Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional.

PERSONAL NACIONALIZADO. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975.

PERSONAL TERRITORIAL. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976, sin en el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975.

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

“Art. 15 A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN NACIONAL, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

2. Pensiones :

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la PENSIÓN DE GRACIA, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión continuará reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación , aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

La Ley 91 de 1989 comprende muchos mandatos; entre ellos se destacan para el caso : A.) En su art. 1º, entre otros, contempla los DOCENTES TERRITORIALES y señala como tales a quienes fueron nombrados antes de enero 1º de 1976 sin el cumplimiento del requisito del art. 10 de la Ley 43 de

1975, que se refiere a los designados por fuera de las plantas de personal allí determinadas, lo cual es entendible frente a la nacionalización educativa consagrada en la Ley 43 de 1975. Pero, se anota que también se han tenido como tales, inicialmente, a los educadores vinculados a los ENTES TERRITORIALES antes de la nacionalización educativa (que luego se convirtieron en nacionalizados) y, ahora, después de ésta, a quienes fueron nombrados por las autoridades territoriales por fuera de las plantas de personal aprobadas por la Nación y que pagaban con fondos de los F. E. R., por lo que las obligaciones surgidas de ellos corrieron a cargo de las entidades locales.

B.- En su artículo 15, estableció NORMAS PRESTACIONALES para los docentes, así : -) Para los DOCENTES NACIONALIZADOS que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, en el artículo 15, numeral 1º, se dispone que para efectos de las prestaciones económicas y sociales (una de las cuales es la pensión de jubilación), mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; ahora, éstas solo pueden ser las LEGALES por mandato constitucional y, se anota que en materia de pensión de jubilación (ordinaria) antes de esta ley dichos docentes se encontraban bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, con la transición en edad pensional que allí se consagra exceptivamente. -)

Para los DOCENTES NACIONALES y los que se vinculen a partir de enero 1º /90, en el párrafo 2º del num. 1º del citado art. 15, manda que para efectos de las prestaciones económicas y sociales (una de las cuales es la pensión de jubilación), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, dentro de las cuales están los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. No puede pasar desapercibido que el art. 27 del Decreto 3135 de 1968 que estableció la edad pensional en 50 años para la mujer y 55 para el hombre, fue derogado expresamente en el artículo 25 de la Ley 33 de 1985; de manera que la edad pensional quedó en 55 años tanto para los hombres como para las mujeres, salvo el caso de transición pensional.

-) LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN – ORDINARIA O DERECHO. Los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación, bajo el régimen -que se entiende “general u ordinario”- de pensionados del sector público nacional (Art. 15, Num.2, lit.b). Se indica que esta pensión estuvo regulada, entre otras, en el art. 17 de la Ley 6ª /45, el art. 27 del D. L. 3135 /68 que luego fue derogado por el artículo 25 de la Ley 33 del 29 de enero de 1985 y el art. 1º y concordantes de la precitada Ley 33.

En cuando a este último grupo (del art. 2-B del art. 15) se tiene que para los DOCENTES NACIONALES la Ley 91 de 1989 no varió la edad de jubilación, pues ellos continuaron adquiriendo el derecho de jubilación con 20 años de servicio y 55 de edad, en virtud de la Ley 33 de 1985, norma que mantuvo su vigencia, salvo el caso de la transición en edad pensional del parágrafo 2º de su art. 10., ó que hubieren cumplido sus requisitos pensionales bajo el imperio de la legislación anterior; ahora, los DOCENTES NACIONALIZADOS (que ingresaron a partir de enero 1º /81) la Ley 91 /89 – art.2-b- dispuso que sólo tendrán una pensión de jubilación (ya no tienen derecho a la pensión de jubilación gracia) la cual se entiende “ordinaria” por estar sometida al régimen general de los pensionados del sector público nacional que para 1989 estaba consagrado en la Ley 33 /85 en materia pensional y que determinaba su edad pensional en 55 años, salvo la transición en edad pensional ya citada; por último, los DOCENTES VINCULADOS A PARTIR DE ENERO 1º /90 su régimen pensional es el mismo de los anteriores docentes nacionalizados mencionado.

De otra parte y a contrario sensu, se entiende que ESTA CLASE DE PENSION, para los vinculados “antes” de las fechas señaladas en la ley, aparece consagrada en los regímenes pensionales generales u ordinarios ya sea de la Ley 6ª/45, D.L. 3135/68, D.L. 1045 /78 o la Ley 33/85, cuya aplicación depende de las circunstancias de cada caso.

La Ley 60 de agosto 12 de 1993, sobre FINANCIACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN ESTATAL, publicada el 12 de agosto de 1993 en el Diario Oficial No. 40987, establece:

“Art. 6 ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, municipal y distrital, será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. ...”

La Ley 60 de 1993, dispone que “El régimen prestacional aplicable a LOS ‘ACTUALES’ DOCENTES NACIONALES O NACIONALIZADOS que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones” será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquier otra clase de remuneraciones. De otra parte, en cuanto a los DOCENTES TERRITORIALES, dispuso su incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y que se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

De lo anterior resalta que los docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales y distritales de educación en las condiciones señaladas en la Ley 60 de 1993 quedan sometidos en cuanto a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN – ORDINARIA O DERECHO prevista en la Ley 91 de 1989, la cual es de régimen “ordinario”, como ya se dijo. Y los docentes territoriales en cuanto a la citada pensión tenían que estar sometidos a la Ley pensional “ordinaria” pertinente (salvo situaciones especiales que se deben demostrar) debido a que las autoridades locales no tenían facultad constitucional para regular esa materia; por eso algunas disposiciones dictadas en materia pensional para los empleados territoriales por autoridades locales resultan contrarias al régimen constitucional; claro está que las situaciones definidas y consolidadas en aplicación de un régimen local gozan de protección conforme al Art. 146-1 de la Ley 100/93.

La Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando:

“Art. 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida...”.

La Ley 100 de 1993, en el inciso 2º del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social cuando expresó: “Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...”. En esas condiciones, si el régimen de seguridad social en materia de PENSIÓN DE VEJEZ – ORDINARIA (que reemplaza a la antigua pensión de jubilación) no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las PENSIONES DE JUBILACIÓN- DERECHO E INVALIDEZ DE LOS DOCENTES, cabe concluir que estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

La Ley 115 de febrero 8 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, publicada el 8 de febrero de 1994 en el Diario Oficial No. 41214, manda:

“Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política,

el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”.

La Ley 115 de 1994, en la parte final del inciso 1º del artículo 115 claramente dispone: “El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley”. Pues bien, como ya se vio, en materia de PENSIÓN DE JUBILACIÓN – ORDINARIA O DERECHO, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen “especial”; ahora, la actual ley, tampoco lo hace. Y se aclara que el hecho que esta Ley disponga lo dicho sobre el régimen pensional en su artículo 115 que se intitula “Régimen Especial de los Educadores Estatales”, dado el contenido de la norma, como ya se vio, realmente no consagra un régimen especial en materia de pensión de jubilación – derecho de los docentes. Así, esta ley no hizo otra cosa que ratificar el régimen de jubilación establecido en el momento, lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6ª/45 o el D.L. 3135/68 (antecesoras de la Ley 33/85) lo fueron bajo disposiciones “generales” de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de “especiales”.¹¹

Análisis II

Entidad obligada a reconocer y pagar la pensión de jubilación

Conforme se dejó consignado en los hechos de la demanda, no existiría duda sobre la entidad obligada al pago de la prestación de la pensión de jubilación del accionante.

No obstante, debido a que él sólo fue afiliado al FOMAG con posterioridad a alcanzar su estatus pensional es procedente, por tanto, realizar un análisis de lo que ha dicho la jurisprudencia en casos similares.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente: CARLOS ISAAC NADER, ACTA No. 59, RADICACIÓN No. 29210, Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil seis (2006).

.....
Es pertinente aclarar que si bien el fallo acusado incurre en una grave contradicción al sostener en la parte final de las consideraciones que el régimen pensional aplicable a la demandante es el contemplado en el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (folio 23 C. de segunda instancia), cuando con anterioridad en la misma providencia había dado por establecido que la actora tenía derecho a la pensión consagrada en las Leyes 33 de 1985 y 6ª de 1945 (folio 18 ibídem), lo cierto es que el argumento central del ad quem para absolver al ISS de la pensión de jubilación reclamada consistió en acoger el criterio

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO, Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006), Radicación número: 19001-23-31-000-2002-00594-01(5198-04), Actor: FÉNIX RUBIELA HURTADO SANCHEZ, Demandado: NACIÓN-MEN-FNAL. PREST. SOC. MAG., Controv.: PENSIÓN DE JUBILACIÓN-DOCENTE –EDAD, Ref.:5198-04, AUTORIDADES NACIONALES.

jurisprudencial expuesto reiteradamente por esta Sala de la Corte en el sentido de que en casos como el presente el reconocimiento y pago de la pensión en las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto estipulados en las leyes anteriores corresponde en principio al último empleador oficial y no al ente de seguridad social al que se encuentra afiliado. (resaltado fuera de texto)

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03676- 01(0834-09), Actor: FREDDY ALFONSO OSORIO RAMÍREZ, Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

“Así las cosas, si se trata del régimen pensional del Seguro Social la pensión debe ser reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y si se trata del régimen pensional del sector público, la pensión del régimen de transición debe ser reconocida por la entidad de previsión a la que estaba afiliado el servidor público o en su defecto a la última entidad empleadora, según lo dispone el Decreto 1848 de 1969, norma que regulaba el tema en el régimen pensional oficial antes de expedirse la Ley 100 de 1993, que a la letra dice:

Las entidades demandadas coinciden en que el actor es beneficiario de un régimen de transición que le permite pensionarse con 50 años de edad y 20 de servicios, pero no le reconocen la pensión por considerar que ninguna es competente. Es decir, aceptan que él tiene derecho a un régimen más beneficioso pero no lo aplican con argumentos que desconocen la finalidad de la transición, que es la de proteger de los cambios legislativos a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirirlo por estar próximas a completar los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo.

Si el actor tenía derecho a pensionarse con 50 años de servicio y 20 de edad, es desproporcionado que a estas alturas no exista solución respecto de su reconocimiento, quedando en el aire el derecho pensional con grave violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

En ese orden, *la entidad encargada de aplicar ese régimen favorable - Sector Público- debió ser la “última caja de previsión” o en su defecto la “última entidad pública empleadora”, según lo previsto en el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995¹², en armonía con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 813 de 1994 modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994¹³, conforme a los cuales el empleador asume la pensión en las condiciones previstas en el régimen al cual pertenece el trabajador.*

En consecuencia, correspondía al Municipio de Santiago de Cali – Contraloría Municipal- por ser la última entidad empleadora del actor, reconocerle la pensión de jubilación una vez acreditara 20 años de servicio y cumpliera 50 años de edad.

CONCLUSIONES

En el presente proceso se trata de establecer la existencia de un derecho y de la obligación que le es correlativa.

En relación con el derecho a la pensión de jubilación de mi prohijado, se tiene establecido de manera clara que, toda vez que tiene más de 55 años de edad y más de 20 años de servicios, el derecho a la pensión está causado, conforme las normas antes mencionadas y el sinnúmero de jurisprudencia que hace referencia a dichas normas. En relación con la obligación que le es correlativa, tenemos que dentro de los elementos de hecho que están demostrados, es que el Departamento del Cauca es el actual y último empleador del docente AUGUSTO DANILO SAMBONI, por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia, es a este ente departamental al que le corresponde el cumplimiento de esa obligación a favor de mi procurado, puesto que se trata de un derecho constitucionalmente reconocido, derecho solicitado por medio de petitorio del 25 de noviembre de 2014, respondido electrónicamente por el Dr. EDGAR IVÁN RAMOS TORRES, el 18 de marzo de 2014, hora 11:32, proveniente de ljimenez@sedcauca.gov.co, el que a su vez fue aclarado por suscrito apoderado y por el mismo medio electrónico – luego en físico el 19 de marzo, radicado AGDE-3225, documentos que desconocen el fondo y destino de la petición, pues dan respuesta con base en las decisiones del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin leer que el petitorio estaba dirigido para ser resuelto por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, no obstante se intentó aclarar, pero fue en vano.

Conforme a los certificados que en fotocopia simple acompaño, se hace notar el tiempo de servicio en forma continua desde 14 de octubre de 1979, hasta el 30 de mayo de 2000, y que demuestran el tiempo de servicio; no obstante se han solicitado nuevos certificados actualizados, tal como consta en los radicados que se acompañan, sin que hasta la fecha se hayan contestado.

En tal virtud, el derecho prestacional a reconocer, por ser legítimo y constitucional, no puede negarse o divagar sobre ese reconocimiento, obligando al derecho-habiente a recorrer espacios oficiales que son desconocidos para él, ya que están radicados en la capital del Departamento del Cauca distante casi cinco horas de la cabecera municipal de Bolívar Cauca, donde reside, por lo cual se le está imponiendo una carga administrativa a la cual no está obligado, pues él, como docente, ha cumplido sin solución de continuidad la labor para la cual ha sido nombrado, correspondiendo a las entidades oficiales, acudir con prontitud y, sobre todo, con eficiencia y eficacia, en el reconocimiento y pago del derecho prestacional a que tiene derecho.

Teniendo en cuenta lo antes narrado, armónico con la jurisprudencia y las normas citadas, este derecho invocado reúne todas las calidades de tiempo y de servicio para que sea considerado y reconocido su derecho a la pensión, toda vez que se trata de alguien que constitucionalmente tiene derecho a ello.

Finalmente, pero no menos importante, debe tenerse en cuenta que por tratarse de derechos laborales imprescriptibles, y además por tratarse de una prestación periódica, cuyo reconocimiento está siendo solicitado, no es dable predicar prescripción alguna que afecte el derecho.

P R U E B A S

Teniendo en cuenta la necesidad de aportar la documentación que fundamenta el derecho controvertido, primeramente debo hacer esta precisión:

Sírvase solicitar al MUNICIPIO DE BOLÍVAR CAUCA, en la ciudad de Bolívar Cauca, parque Central, certificar sobre lo siguiente:

- i. La existencia o no de docentes jubilados, a cargo del municipio de Bolívar Cauca;
- ii. Si el municipio de Bolívar Cauca, tiene alguna deuda, por concepto de bonos pensionales, frente al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o del Departamento del Cauca;
- iii. En qué fecha el docente AUGUSTO DANILO SAMBONI, fue vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio;
- iv. Cuál es la razón para que el docente AUGUSTO DANILO SAMBONI no fue vinculado con la oportunidad legal necesaria y requerida al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio;
- v. El municipio de Bolívar Cauca, canceló oportunamente las obligaciones pecuniarias relacionadas con los aportes pensionales a las diferentes entidades donde ese municipio inscribió al docente Augusto Danilo Samboní

Frente a la documentación que se anexa a esta demanda, el modo o la forma de presentarla o agregarla, el decreto 19 de 2012, enero 10, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, dispone en el art. 9.-

*“PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:
Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*

Parágrafo

A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.”

Me permito acompañar copia de los siguientes documentos:

- 1) Registro Civil de Nacimiento
- 2) Copia del radicado donde se informa el hecho de cumplir los 65 años de edad;
- 3) Copia de la Resolución 1299-09-2009, por la cual se niega una pensión, originada en la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, “en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, con notificación al respaldo;
- 4) Copia de la resolución 207-28-01-2010, que niega recurso de reposición, y niega una pensión, originada en la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, “en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”;

- 5) Copia de la resolución 0379-02-2013, del 14 de febrero de 2013, que niega una pensión, y que igual a las anteriores, es originada en la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, en representación del mismo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;
- 6) Copia de la Resolución 2011.10.2014, por la cual se niega una pensión, originada en la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, “en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”
- 7) Poder para notificar
- 8) Copia de la Resolución 0128-01-2006, por medio de la cual, dentro del plan de “reorganización de la Planta Global de Personal del Departamento del Cauca”, en el artículo primero numeral 1.5, legaliza el traslado del docente de el (SIC) “CENTRO EDUCATIVO LOS RASTROJOS – SEDE ESCUELA MUNICIPAL LA VICTORIA, municipio de Bolívar (Cauca) al CENTRO EDUCATIVO ESMERALDAS – SEDE ESCUELA RURAL MIXTA EL PROGRESO, de el (SIC) Municipio de Mercaderes(Cauca);
- 9) Copia del escrito del 25 de noviembre de 2014, dirigida al Doctor Temístocles Ortega Narváez, Gobernador del Departamento del Cauca, en donde se le solicita el derecho pensional del señor AUGUSTO DANILO SAMBONI, dado que el Departamento del Cauca es el último y actual empleador;
- 10) Impresión de los correos cruzados entre LUZ ELY JIMÉNEZ URREA (ljimenez@sedcauca.gov.co) y el suscrito apoderado donde se contesta el petitorio antes citado;
- 11) Impresión del oficio anexado al antes citado correo, de fecha 03 de marzo de 2015 Numero 000927, dirigido al suscrito apoderado.
- 12) Copia del escrito dirigido al Doctor TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ, Gobernador del Cauca, fechado el 18 de marzo de 2015 y radicado gde-3225, por medio del cual remito copia del escrito, a su vez, enviado vía correo electrónico – como respuesta al correo citado en numerales 9 y 10 – dirigido al Dr. EDGAR IVÁN RÍOS TORRES.
- 13) Original del radicado del escrito firmado por el señor AUGUSTO DANILO SAMBONI, donde se hace solicitud de documentos auténticos de los actos administrativos y su notificación, para formalizar esta demanda, y, que a la fecha, no se ha respondido;
- 14) Original de la factura No. 826-25968, del 23/07/2015, de envío por correo certificado de la anterior solicitud, para reafirmarla en su urgencia.

PARTES Y REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE:

AUGUSTO DANILO SAMBONI, localizable en la carrera 3 No. 2-35, barrio sur, Bolívar Cauca, representado, para estos efectos, por los abogados HEVERT HENRY JOAQUI DORADO y CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA

PARTE DEMANDADA:

NACIÓN (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), del DEPARTAMENTO DEL CAUCA representados, respectivamente, por: el señor SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y el señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Además forman parte como terceros intervinientes La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría Jurídica del Estado.

A N E X O S

- i. Los documentos citados como pruebas
- ii. CD en formato word y pdf
- iii. Poder
- iv. Sendas copias con anexos para el traslados a los entes demandados
- v. Copia de la demanda con anexos para la Procuraduría y la Defensa judicial
- vi. Copia de la demanda para el archivo del juzgado
- vii. **Teniendo en cuenta que los documentos originales tanto de los actos administrativos, sus notificaciones y, de toda la carpeta que contiene la hoja de vida de mi mandante, fueron oportunamente solicitados y aún no se ha respondido, a pesar de haber transcurrido el tiempo suficiente para ello, con todo respeto le solicito dar aplicación al inciso segundo del numera 1 del artículo 166 del CPACA.**

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, y para ello, con la finalidad exclusiva de establecer la competencia, me permito fijar la cuantía en la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS, equivalentes al 75% de los ingresos percibidos, que corresponden al porcentaje pensional, en los últimos tres años así:

año 2013, ingreso básico mensual:	\$15.194.436
año 2014, ingresos básico mensual:	\$15.668.112
año 2015, ingresos básico mensual:	\$10.673.44.
valores que totalizan:	\$41.535.988 X 75% = \$31.151.991

PETICIÓN ADICIONAL

No obstante se trata de actos procesales de uso común por el Despacho, de manera respetuosa le solicito que, al momento de noticiar a los demandados, se sirva dar aplicación a los arts. 175, parágrafo 1 y numeral 1 del artículo 166 del CPACA, teniendo en cuenta que los documentos originales tanto de los actos administrativos, sus notificaciones y, de toda la carpeta que contiene la hoja de vida de mi mandante, se encuentran en poder de los demandados, a quienes se les ha solicitado copia auténtica y aún no han respondido, a pesar de haber transcurrido el tiempo suficiente para ello, tal como aparece señalado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. La Entidad demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, puede ser notificada en la calle 43 No. 57 -14 Bogota D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
2. El Departamento del Cauca, en la calle 4 carreras 6 y 7 de Popayán;
3. Mi mandante y el suscrito autorizamos ser notificados en el correo electrónico: henry@joaquiabogados.co

Atentamente,

HEVERT HENRY JOAQUI DORADO

CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TA

POPAYÁN, 16 de septiembre de 2015

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

Expediente No. 19001 -33-33-006-2015-00348-00

Demandante: DANILO AUGUSTO SAMBONI

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dando cumplimiento a su auto 01213, respetuosamente me permito corregir la demanda, para lo cual anexo copia íntegra de ella, con CD en formato PDF y sendos CDs que acompañan los traslados.

Por haber cumplido su cometido, le ruego dar el trámite respectivo.

Atentamente,

HEVERT HENRY JOAQUI DORADO

T.P. 28.296 C.S.J.

APODERADO PRINCIPAL

CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA

T.P. 117.958 del C.S.J.

APODERADO SUSTITUTO